VISTO:

El Proceso Nº 00 y el expediente Nº 00, relacionados al sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Nº 00 notificada el 22/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, para tal efecto requirió a **NN**, que presente los comprobantes de retención originales que respaldan los montos declarados en la Columna I, Campo 39, Inc. d, Rubro 4, del Formulario Nº 113, los cuales no fueron presentados.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), a través del Informe DGFT/DPO Nº 00/2019, sugirió la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**, debido a que el mismo había presumiblemente declarado retenciones indebidas con el objeto de disminuir el impuesto determinado y/o generar saldo a su favor.

Durante la fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** incluyó en su declaración jurada del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, retenciones que no le fueron practicadas, ya que el mismo no cuenta con los comprobantes de retención ni las facturas de ventas relacionadas a la supuesta retención practicada, tampoco registra retenciones a cuenta según la información remitida por los Agentes de Información del Sistema Hechauka, ni se verifica las situaciones descriptas en los artículos 88 y 90 del Decreto Nº 1031/2013, por lo que se hallaría en infracción al inc. "b" del Art. 207 de la Ley Nº 125/1991 (en adelante la Ley).

En vista de la situación mencionada, los auditores impugnaron las retenciones indebidamente declaradas y procedieron a la reliquidación del tributo, de lo cual surgió saldo a favor del Fisco en la obligación IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó su DJ con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron la aplicación de la multa por Defraudación sobre el monto del tributo defraudado de acuerdo a lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del sumario administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **SET** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO 10%
516- AJUSTE IRAGRO REG. PCR/MCR	2014	242.850.170	24.285.017

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el JI Nº 00 del 17/10/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de

sanciones. Dicha resolución, fue notificada debidamente al condominio, conforme se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 10/12/2019.

Sin embargo, **NN** no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que una vez transcurrido el plazo legal y agotadas las etapas del proceso sumarial, por Providencia Nº 00 del 13/02/2020 el **DSR1**, llamó a autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DSR1**, de acuerdo al siguiente detalle:

El **DSR1** manifestó en primer lugar que la denuncia efectuada por los auditores de la **SET**, se basó en las informaciones obtenidas de los Sistemas Marangatu y Hechauka, dado que el contribuyente no proporcionó los documentos solicitados durante la fiscalización, pues según alegó, no correspondían las retenciones computables por operaciones gravadas declaradas en el ejercicio fiscal 2014, ya que las mismas obedecen a un error en la rectificativa, la cual debe ser corregida.

Posteriormente, luego de la firma del Acta Final (30/09/2019), **NN** manifestó su disconformidad con los resultados del control, expresando que para la liquidación del IRAGRO 2014, debe *considerarse "los saldos arrastrables del período anterior CRÉDITO FISCAL computable según el Art. 12 de la RG Nº 77/2012".*

Al respecto, el **DSR1** señaló conforme a los antecedentes del caso, que **NN** transgredió la normativa tributaria, pues se comprobó que el mismo declaró en el IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal 2014, retenciones que no le fueron practicadas, dado que el condominio ni siquiera fue objeto de retención ni realizó las actividades definidas en los artículos 88 y 90 del Decreto Nº 1031/2013, en infracción a lo establecido en el inc. "b" del Art. 207 de la Ley, incidiendo negativamente en la determinación del citado impuesto. Dicha situación no fue desvirtuada durante el sumario, pues el contribuyente no se presentó a formular descargos ni a ofrecer pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la utilización del crédito fiscal para la liquidación del IRAGRO REG. PCR/MCR, el **DSR1** sostuvo que el planteamiento del contribuyente resulta inviable, considerando que la compensación establecida en el Art. 12 de la RG Nº 77/12 se refiere a los saldos generados en el Impuesto a la Renta Agropecuaria (IMAGRO), el cual estuvo vigente hasta el 31/12/2013, ya que con la vigencia de la Ley Nº 5061/2013, el IRAGRO sustituyó al IMAGRO a partir del 01/01/2014, conforme al Art. 2º del Decreto Nº 1031/2013 (Reglamentario IRAGRO).

Asimismo, dicho decreto, también derogó el Decreto Nº 8279/2012 (IMAGRO) y todos los actos de disposición y administración contrarios a lo establecido en el Reglamento Anexo del Decreto Nº 1031/2013, como también todas las modificaciones relacionadas a los artículos modificados por la Ley Nº 5061/2013 (artículos 3º y 6º), con lo cual quedó derogada la RG Nº 77/2012.

En estas condiciones, el **DSR1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría Nº 00/2019, y en consecuencia, confirmar la reliquidación del IRAGRO REG. PCR/MCR efectuada por los auditores del ejercicio fiscal 2014.

Respecto a la conducta de **NN**, el **DSR1** afirmó con base en todos los antecedentes que el contribuyente por medio de maniobras declaró sus tributos por un monto menor al que corresponde, pues declaró retenciones que no le fueron practicadas.

Por todo ello, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en la infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, confirmándose lo establecido en los numerales 3 y 5 del Art. 173, pues suministró informaciones inexactas de sus retenciones y por ende, presentó su DJ con

datos falsos, hecho que trajo aparejada la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que si bien **NN** cometió la infracción en un solo ejercicio fiscal, el monto de las retenciones cuestionadas superan el 50% del impuesto declarado. Además, no presentó los documentos que le fueron solicitados en la fiscalización, ni se presentó en el sumario a formular descargos, pese a que el mismo no es reincidente ni se halla obligado a presentar Informes de Auditoría Impositiva. Consecuentemente, el **DSR1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde la aplicación de una multa del 220% sobre el monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar la obligación fiscal en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligacion fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	24.285.017	53.427.037	77.712.054
Totales		**24.285.017**	**53.427.037**	**77.712.054**

Sobre el tributo deberá adicionarse los intereses y la multa por mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR su conducta de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991, y sancionar al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG Nº 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4º: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer Recurso de Reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, conforme al Art. 234 de la Ley Nº 125/1991 (TA) y a la RG Nº 114/2017.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN